

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

## CASO 907-20-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

### SENTENCIA 907-20-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza si en una sentencia de casación, la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente haberse extralimitado en sus funciones al realizar un análisis de admisibilidad en etapa de fondo del recurso de casación. Una vez realizado el análisis, se acepta la acción pues se identifica la vulneración alegada dado que no se verifica una justificación jurídica válida por la cual no hubo un análisis sobre el fondo del recurso.

## 1. Antecedentes y procedimiento

### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de diciembre de 2014, Liberty Seguros S.A. (“**Liberty**”) presentó una acción contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), en la cual impugnó el acta de determinación 17201401357744 emitida el 21 de noviembre de 2014 por concepto de impuesto a la salida de divisas de 2011 por \$482.148,14. El proceso se signó con el número 17510-2014-0057.
2. El 24 de abril de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) aceptó parcialmente la acción.<sup>1</sup> El SRI interpuso un recurso de casación.<sup>2</sup>
3. El 7 de marzo de 2019, un conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia admitió parcialmente a trámite el recurso exclusivamente por el cargo de errónea interpretación del artículo 17 del Código Tributario.

<sup>1</sup> En lo principal, el Tribunal Distrital indicó: “[...] no se ha podido establecer la ocurrencia del hecho generador del impuesto a la salida de divisas (ISD), en su configuración legal prevista en los artículos 156 y 160 de la Ley reformativa para la equidad tributaria en el Ecuador vigente en el periodo 2011 [...]”.

<sup>2</sup> El recurso de casación se sustentó en el vicio de errónea interpretación del artículo 156 de Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y del artículo 17 del Código Tributario.

4. El 9 de junio de 2020, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) no casó la sentencia recurrida. En contra de esta decisión, el 20 de julio de 2020, el SRI presentó acción extraordinaria de protección.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 4 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección<sup>3</sup> y, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 13 de mayo de 2024, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso. Por su parte, el 14 de junio de 2024, Liberty presentó un escrito.

## **2. Competencia**

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 letra d de la LOGJCC.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

7. El SRI solicita que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva (artículos 82 y 75 de la Constitución).
8. El SRI sostiene que la Corte Nacional no habría realizado un pronunciamiento de fondo sobre el vicio de casación aun cuando superó la fase de admisión. Agrega que la Corte Nacional habría sustentado su decisión en que no existió una “proposición jurídica completa” porque no se habría admitido otro vicio de casación distinto al que se estaba revisando. Sobre ello, indica que en la fase de admisión cada cargo fue “[...] estudiado de manera independiente” pero en sustanciación no fue así, generando una afectación en la Ley de Casación.

---

<sup>3</sup> Compuesto por las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, que requirió el informe de descargo a la Corte Nacional, el cual fue presentado el 16 de septiembre de 2020.

### **3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada**

9. En su informe presentado el 16 de septiembre de 2020, la Corte Nacional afirma que la sentencia fue dictada respetando derechos constitucionales.

### **3.3. Argumentos de la contraparte en el proceso de origen**

10. Liberty señala que la demanda del SRI carece de “fundamento jurídico” y aceptarla implicaría desconocer la sentencia 47-15-IN/21 que “impide analizar” en forma aislada el artículo 17 del Código Tributario “que se refiere a la calificación del hecho generador conforme al principio de esencia sobre la forma, puesto que su constitucionalidad depende de que se aplique necesariamente con otra norma sustantiva que regule el hecho generador de un impuesto [...]”. Para Liberty, la Corte Nacional estaba imposibilitada de resolver el recurso de casación por lo que, ante una “deficiente fundamentación” del SRI, se inadmitió un cargo ligado al cargo admitido. Agrega que el principio de preclusión no es absoluto y por ello afirma que no hay vulneración de derechos. Sin embargo, a la par, señala que la Corte Nacional sí se pronunció sobre el vicio de casación admitido a trámite. En conclusión, solicita rechazar la demanda.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.<sup>4</sup>
12. En este caso, los fundamentos de la acción se basan en un mismo cargo, esto es, que la Corte Nacional se habría extralimitado al, presuntamente, no haber resuelto el fondo del cargo admitido por el conjuer nacional en la fase de admisibilidad, sino que, por el contrario, se habría realizado un nuevo análisis de admisibilidad del recurso.
13. Para el tratamiento más adecuado del cargo es pertinente analizarlo a la luz de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.<sup>5</sup> Por ello, con base en el principio

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> Esta Corte ya ha reiterado el criterio en las siguientes sentencias: CCE, sentencias 1813-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 19; 1674-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 18; 3345-17-EP/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 14; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 13; 3392-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 31; y, 1888-17-EP, 9 de febrero de 2023, párr. 18.

*iura novit curia*,<sup>6</sup> este Organismo formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró la Corte Nacional el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber realizado un análisis de admisibilidad y no resolver el fondo del cargo admitido en el recurso de casación?

## 5. Resolución del problema jurídico

**¿Vulneró la Corte Nacional el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber realizado un análisis de admisibilidad y no resolver el fondo del cargo admitido en el recurso de casación?**

14. El artículo 76.1 de la Constitución determina que corresponde a toda autoridad garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
15. Esta garantía es impropia,<sup>7</sup> por lo que, como tal, no configura por sí sola supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.
16. La vulneración de las garantías impropias tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>8</sup> Para verificar la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes corresponde determinar estos elementos.
17. La regla de trámite presuntamente violada se encuentra en los artículos 13,<sup>9</sup> 14<sup>10</sup> y 16<sup>11</sup> de la Ley de Casación, normativa con la cual se sustanció el recurso de casación. Aquella

<sup>6</sup> Se considera el principio *iura novit curia*, contemplado en los artículos 19, inciso segundo, y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4.13 de la LOGJCC, pues en la demanda no se alegó la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

<sup>8</sup> *Id.*, párr. 27.

<sup>9</sup> Ley de Casación, art. 13: “Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente”.

<sup>10</sup> Ley de Casación, art. 14: “Las partes podrán solicitar audiencia en estrados en el término de tres días siguientes al establecido en el artículo anterior. Los miembros de la Sala de la Corte Suprema de Justicia podrán durante la audiencia, solicitar cualquier aclaración o ampliación de los argumentos de las partes que no podrán tratar más que sobre los fundamentos que determinaron la interposición del recurso. La audiencia podrá diferirse por una sola vez, a petición de parte o de oficio, siempre que se lo haga por lo menos con dos días hábiles de anticipación”.

<sup>11</sup> Ley de Casación, art. 16: “Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará

Ley determina que una vez admitido el recurso de casación se debe correr traslado a las partes y la respectiva sala de la Corte Nacional deberá emitir sentencia.

18. La regla implica que en la etapa de sustanciación del recurso de casación, corresponde un pronunciamiento sobre los cargos casacionales alegados y admitidos a trámite.<sup>12</sup> En cambio, no corresponde, en principio, que la autoridad judicial realice un nuevo análisis de admisibilidad pues, el principio de preclusión procesal y su aplicación en la tramitación de este tipo de recursos determina que no es posible el regreso o la renovación de momentos procesales ya extinguidos o consumados.<sup>13</sup>
19. Tampoco corresponde, *prima facie*, que la Sala de Casación califique hechos y valore prueba,<sup>14</sup> dado que su análisis debe versar sobre los cargos admitidos a trámite.<sup>15</sup> Así, la Corte ha señalado que efectuado el análisis de admisibilidad del recurso de casación, “si éste cumplía con los requerimientos exigidos en la ley correspondía iniciar a la fase de resolución, que implica un estudio acerca de la procedencia o no de la pretensión o del fondo del recurso”.<sup>16</sup>
20. Ahora bien, esta Corte ha señalado que la ausencia de una decisión jurisdiccional de fondo puede verse justificada si los operadores de justicia lo hacen con base en una justificación jurídica válida.<sup>17</sup> Entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial. Si la ausencia de resolución se fundamenta por parte de los operadores de justicia en el incumplimiento de aspectos procedimentales válidos, no existirá un menoscabo de derechos<sup>18</sup> y, de esa forma, no habría extralimitación de funciones que los vulnere.
21. Si bien en ciertos casos, se habría considerado que no haber dictado una sentencia sobre el fondo del recurso de casación, pese a haber sido admitido, contravenía derechos

---

el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho.”

<sup>12</sup> CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30.

<sup>13</sup> *Id.*, párr. 29.

<sup>14</sup> CCE, sentencias 870-17-EP/22, 13 de octubre de 2022, párr. 27 y 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párrs. 36 y 37.

<sup>15</sup> CCE, sentencia 826-17-EP/22, 3 de agosto de 2022, párrs. 32 y 33.

<sup>16</sup> CCE, sentencias 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párr. 30; 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 41; 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 40; y, 2044-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 48.

<sup>17</sup> CCE, sentencia 1433-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párrs. 22 y 23.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

constitucionales, el principio de preclusión, en ciertos casos, admite excepciones, principalmente, en aquellos supuestos en los que no existen los requisitos o presupuestos básicos de las acciones o errores manifiestos de las Salas de Admisión.<sup>19</sup> En definitiva, a la luz de la jurisprudencia reciente de este Organismo, el principio de preclusión no es absoluto y es posible que aun cuando no se haya dictado un pronunciamiento de fondo en etapa de sustanciación, no se vulnere derechos si existe una justificación jurídica válida.

- 22.** Esta Corte ha tomado como razones jurídicas objetivamente válidas que justificarían que la Corte Nacional no emita una sentencia de fondo aun cuando se ha admitido a trámite el recurso de casación, por ejemplo, no mencionar qué causal de casación se alega o plantear un recurso de casación respecto de un procedimiento que no contempla al recurso de casación como remedio procesal —*i.e.* juicio ejecutivo—. <sup>20</sup>
- 23.** Para el caso en cuestión, analizada la sentencia impugnada, esta Corte observa que la Corte Nacional reconoció que no le es posible “pronunciarse sobre el fondo del asunto, al no integrarse la proposición jurídica completa”. Esto fue así porque, a su juicio, el vicio de errónea interpretación del artículo 17 del Código Tributario “se encuentra intrínsecamente ligado con la aplicación del art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador”. Este último vicio fue inadmitido a trámite por el conjuer nacional respectivo.
- 24.** Así, la Corte Nacional afirma que para resolver el problema jurídico planteado:

era indispensable que el recurrente sustente en debida forma el cargo de errónea interpretación del art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, sin embargo, en este caso, como lo advierte el doctor Wilman Terán, Conjuer de esta Sala Especializada, en el numeral 9 del auto de admisibilidad parcial de fecha 07 de marzo del 2019 [...] razón por que, el Conjuer de esta Sala Especializada realiza una admisión parcial, exclusivamente por el cargo de errónea interpretación del art. 17 del Código Tributario.

- 25.** Por ello, la Corte Nacional concluye que al haberse inadmitido el “art. 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador”, no “cabe duda” que esta norma “complementa la proposición jurídica sin la cual impide que este Tribunal se pronuncie sobre el motivo principal del recurso de casación que es el de verificar si existe o no la errónea interpretación del art. 17 del Código Tributario”.

<sup>19</sup> Al respecto, se puede revisar: CCE, sentencias 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 52 y 1944-12-EP/19, 5 de noviembre de 2019, párr. 40.

<sup>20</sup> CCE, sentencia 787-14-EP/20, 24 de febrero de 2020 y 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021.

26. En definitiva, la Corte Nacional no se pronunció sobre el fondo del vicio admitido a trámite. Corresponde verificar si en su argumentación se extrae una justificación jurídica válida para ello pues existe la posibilidad de que, en circunstancias excepcionales y en materias no penales, no haya una resolución sobre el fondo.<sup>21</sup>
27. Del análisis de la decisión impugnada no se observa una razón jurídica determinante, al menos para la etapa de sustanciación de casación, para no analizar el cargo formulado. Al contrario, la Sala accionada sustentó su análisis indicando que, a su juicio, la entidad recurrente debía “sustentar en debida forma” un segundo vicio de casación —errónea interpretación del artículo 156 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria—. La Corte Nacional únicamente se refirió a doctrina en la cual se explica lo que sería una “proposición jurídica completa”, sin embargo, en particular para este caso, no explica por qué, en etapa de admisión, el vicio puede ser admitido a trámite de forma independiente, pero en etapa de sustanciación no puede analizarse el fondo del recurso únicamente sobre la causal admitida. Tampoco, en este caso, se desprende, del texto de la Ley de Casación que prevé la causal de casación, que deba plantearse otro vicio.
28. La conclusión de la Sala accionada para no realizar un pronunciamiento de fondo se basó únicamente en que no se configuró una proposición jurídica completa. No se advierten las justificaciones jurídicamente válidas que ha considerado esta Corte en su jurisprudencia ni una similar se encuentra plasmada en la sentencia impugnada, y tampoco de lo expuesto en la misma es posible determinar que la Corte Nacional se abstuvo de emitir una sentencia de fondo porque no se presentaron los elementos mínimos del recurso de casación. En similar sentido, con respecto a que la falta de una “proposición jurídica completa” no es justificación jurídicamente válida para no conocer el fondo del recurso en la fase de sustanciación, la Corte ya se ha pronunciado en la sentencia 1888-17-EP/23.<sup>22</sup>

<sup>21</sup> CCE, sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párr. 35.

<sup>22</sup> CCE, sentencia 1888-17-EP, 9 de febrero de 2023, párrs. 28-30: “Del sustento utilizado por la Sala accionada para explicar cómo se configura el vicio de casación de falta de aplicación de normas de derecho, no se verifica que se haya referido a la necesidad de fundamentar otro vicio de casación, esto es indebida aplicación, para efectos de sustentar el vicio ya admitido a trámite. De esa forma, la conclusión de la Sala accionada para no realizar un pronunciamiento de fondo se basó únicamente en que no se configuró una proposición jurídica completa. [...] esta Corte ha tomado como razones jurídicas objetivamente válidas, para efectos de justificar la falta de emisión de una decisión de fondo en la etapa de sustanciación del recurso de casación, a la falta de los elementos mínimos para la resolución del mismo o cuando se ha admitido un recurso de casación respecto de una decisión que no cumple con su objeto [...] no mencionar qué causal de casación se alega o plantear un recurso de casación respecto de un procedimiento que no contempla al recurso de casación como remedio procesal [...] son razones que justificarían que la Corte Nacional de Justicia no emita una sentencia de fondo aun cuando se ha admitido a trámite el recurso de casación. [...] De manera que esta Corte verifica que se violó la regla de trámite contenida en el artículo 270 del COGEP, que dispone que en etapa de sustanciación se debe

- 29.** De manera que esta Corte verifica que se violó la regla de trámite contenida en la Ley de Casación, que dispone que en etapa de sustanciación se debe fallar sobre el recurso, lo cual se relaciona con el pronunciamiento sobre la ocurrencia o no del yerro casacional invocado y admitido a trámite.
- 30.** Lo anterior implica, como lo ha expuesto previamente esta Corte, un socavamiento del debido proceso en cuanto a principio pues se afectó el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Esto pues la entidad accionante no recibió un pronunciamiento de fondo en etapa de sustanciación; de tal manera que no se respetó el principio de preclusión y tampoco, la Sala accionada estableció una justificación jurídica válida para imponer una excepción al mismo. Es así que, la Corte Nacional, al resolver un tema de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo, sin que medie una justificación, no aseguró a la parte accionante la regularidad de las etapas del recurso de casación, específicamente la de sustanciación, impidiendo el acceso al recurso de casación de manera plena, afectando la garantía de recurrir.
- 31.** Como resultado, la Corte Constitucional concluye que la Corte Nacional vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto no implica un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión ni que deba aceptarse o negarse el recurso de casación una vez devuelto el caso.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **907-20-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia dictada el 9 de junio de 2020 por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes contenida en el artículo 76.1 de la Constitución.

---

fallar sobre el recurso, lo cual se relaciona con el pronunciamiento sobre la ocurrencia o no del yerro casacional invocado y admitido a trámite”.

3. Dejar sin efecto la sentencia referida y retrotraer el proceso para que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelva sobre el vicio de casación admitido a trámite planteado en el recurso de casación interpuesto por el SRI.
4. Disponer la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**